

GUÍA SOBRE LA DELEGACIÓN EN LA MESA DE LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 44 DEL REGLAMENTO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

GUIDE TO THE DELEGATION TO THE BUREAU OF THE POWERS PROVIDED FOR IN SECTION 44 OF THE STANDING ORDERS OF THE CONGRESS OF DEPUTIES

SECRETARÍA GENERAL DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

SUMARIO: 1. Normativa aplicable. *A. Acuerdo de celebración de iniciativas. B. Inclusión de las iniciativas en el orden del día.* 2. La delegación y sus clases. 3. Procedimiento para acordar la delegación. 4. La posterior inclusión de iniciativas en el orden del día. 5. Procedimiento a seguir en los casos de delegaciones condicionadas sin unanimidad. 6. Procedimiento a seguir en el caso de comparencias o solicitudes de información y documentación que deban tramitarse antes de que se haya acordado la delegación.

La presente nota tiene por objeto analizar la delegación en las Mesas de las Comisiones de las facultades previstas en el artículo 44 del Reglamento de la Cámara así como las diferentes situaciones que se pueden dar a raíz de esa delegación.

1. Normativa aplicable

A. Acuerdo de celebración de iniciativas

El punto de partida lo encontramos en el artículo 110 de la **Constitución**, que dispone:

1. Las Cámaras y sus Comisiones pueden reclamar la presencia de los miembros del Gobierno.
2. Los miembros del Gobierno tienen acceso a las sesiones de las Cámaras y a sus Comisiones y la facultad de hacerse oír en ellas, y podrán solicitar que informen ante las mismas funcionarios de sus Departamentos.

El artículo 44 del **Reglamento del Congreso de los Diputados** (RC) establece lo siguiente:

Las Comisiones, por conducto del Presidente del Congreso, podrán recabar:

- 1º. La información y la documentación que precisen del Gobierno y de las Administraciones Públicas, siendo aplicable lo establecido en el apartado 2 del artículo 7º.
- 2º. La presencia ante ellas de los miembros de Gobierno, para que informen sobre asuntos relacionados con sus respectivos Departamentos.
- 3º. La presencia de autoridades y funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto del debate, a fin de informar a la Comisión.
- 4º. La comparecencia de otras personas competentes en la materia, a efectos de informar y asesorar a la Comisión.

Finalmente, la **Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados** de 2 de noviembre de 1983 establece que “Las comisiones pueden delegar en sus respectivas Mesas la adopción de los acuerdos a que se refiere el artículo 44 del Reglamento”.

B. Inclusión de las iniciativas en el orden del día

En otro orden de cosas, es preciso referirse al artículo 67.2 del Reglamento del Congreso de los Diputados, que establece que “El orden del día de las Comisiones será fijado por su respectiva Mesa, de acuerdo con el Presidente de la Cámara, teniendo en cuenta el calendario fijado por la Mesa del Congreso”.

Del régimen jurídico arriba expuesto puede extraerse que la celebración de una sesión de una Comisión que incluya alguna de las iniciativas enumeradas en el artículo 44 RC requiere de la concurrencia de dos acuerdos:

- a) El acuerdo en torno a la procedencia o no de llevar a la práctica la iniciativa (solicitud de información y documentación o la comparecencia de miembros del Gobierno, autoridades, funcionarios públicos u otras personas competentes en la materia). La competencia para acordar este acuerdo corresponderá a la Comisión o a la Mesa de la misma en el caso de que exista una delegación en los términos previstos en la Resolución de la Presidencia arriba citada. El acuerdo favorable implicará que la iniciativa está en condiciones de ser incluida en el orden del día de una sesión de la Comisión. El acuerdo desfavorable provocará que la comparecencia o solicitud de información o documentación quedará rechazada, desapareciendo por tanto del estado de actividad de la Comisión.
- b) El acuerdo de incluir la iniciativa en el orden del día de una sesión de la Comisión. La competencia para adoptar este acuerdo corresponde en exclusiva a la Mesa de la Comisión de acuerdo con la Presidencia de la Cámara, si bien en la práctica la Presidencia no participa en esta decisión. Esta competencia no está mediatizada ni condicionada en ningún otro precepto reglamentario, debiendo pues interpretarse que la Mesa es absolutamente libre de incluir o no un asunto en el orden del día de una sesión.

2. La delegación y sus clases

Al amparo de la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados de 2 de noviembre de 1983 es habitual que las Co-

misiones deleguen en sus respectivas Mesas la facultad para adoptar los acuerdos previstos en el artículo 44 RC. Esta delegación ha venido siendo de dos clases:

- **Delegación pura o simple.** Se trata de una delegación incondicionada, lo que implica que la decisión de la Mesa de la Comisión es definitiva y en el caso de ser negativa pone fin al trámite parlamentario de la iniciativa.
- **Delegación condicionada.** Aunque no se encuentra desarrollado en la Resolución de la Presidencia, el condicionamiento de la delegación supone que, en el caso de que una de las iniciativas previstas en el artículo 44 sea rechazada con algún voto en contra, se deberá trasladar la decisión final al conjunto de la Comisión. Debe subrayarse, como se desarrollará más adelante, que la condicionalidad supone que **la delegación queda suspendida en el caso de que no exista unanimidad en el rechazo.** La Comisión, por lo tanto, deberá decidir si acepta o no la iniciativa. Lo que se somete a votación no es la ratificación del acuerdo de la Mesa sino la propia adopción del acuerdo en torno a la comparecencia o solicitud de información o documentación.

3. Procedimiento para acordar la delegación

Para poder acordar la delegación, es preciso que la misma sea introducida en el orden del día de la sesión de la Comisión mediante un acuerdo de la Mesa. Aunque es posible que en el curso del debate en el seno de la Mesa (con la presencia de los Portavoces, en su caso) se opte por alguna de las modalidades de delegación, **esta decisión no vincula en ningún caso a la Comisión.** Por ese motivo el punto del orden del día correspondiente a la delegación no deberá hacer ninguna alusión al carácter condicionado o no de la misma, puesto que la Comisión deberá poder elegir libremente la modalidad. La redacción del mencionado punto del orden del día será, pues, la siguiente:

Delegación en la Mesa de la Comisión de la competencia para la adopción de los acuerdos previstos en el artículo 44 del Reglamento, según lo dispuesto en la Resolución de la Presidencia de la Cámara de 2 de noviembre de 1983

Ya en el seno de la Comisión, el punto comenzará con la lectura que desde la Presidencia de la Comisión se lleve a cabo del acuerdo de delegación. Resulta especialmente relevante que el Presidente sea claro al exponer los términos en los que se produce la misma. Una vez que se ha dado lectura a la propuesta de acuerdo de delegación, el Presidente podrá preguntar a la Comisión si ésta puede entenderse adoptada por asentimiento. En caso afirmativo, la delegación habrá quedado acordada en los términos expuestos.

Si algún miembro de la Comisión manifiesta su oposición, sería conveniente que desde la Presidencia se abriese un turno de intervenciones. En ausencia de precepto reglamentario específico es posible aplicar el artículo 74.1 RC (turno a favor y en contra) o, lo que es más frecuente, un turno de intervenciones de los grupos que así lo deseen para fijar su posición.

Concluido el debate, en su caso, se procederá a la votación. Si sólo existiese la propuesta leída desde la Presidencia, ésta será sometida a votación, resultando aprobada en el caso de obtener más síes que noes. En el caso de que del contenido del debate se desprenda que existen distintas propuestas (v. gr. una delegación condicionada y una no condicionada), todas ellas serán sometidas a votación:

- Si ninguna resulta aprobada, se entenderá que no ha quedado acordada ninguna delegación.
- Si sólo una de las modalidades resulta aprobada, se entenderá acordada la delegación en sus términos.
- Si las dos resultaran aprobadas, debe entenderse que la Presidencia tiene la facultad de interpretar el resultado en el sentido de que se ha acordado una delegación y también el condicionamiento de la misma, sin perjuicio de que esta decisión pueda ser revisada más adelante.

4. La posterior inclusión de iniciativas en el orden del día

Como se ha adelantado anteriormente, una vez acordada la celebración de una comparecencia o una solicitud de informe o documentación, la iniciativa debe ser incluida en el orden del día de una sesión de la Comisión. Esta segunda fase corresponde exclusivamente a la Mesa de la Comisión (que puede contar o no con la presencia de los Portavoces), tal y como establece el artículo 67 del Reglamento de la Cámara

La inclusión o no en el orden del día es una decisión de oportunidad política. No cabe afirmar que se trata de una decisión que venga condicionada. Incluso en los casos en los que ha sido la Comisión la que ha acordado una comparecencia o una solicitud de informe o documentación, es la Mesa de la Comisión la que en última instancia debe decidir si esos asuntos se incluyen o no en el orden del día. No existe ningún “mandato implícito” ni figura equivalente que obligue a la Mesa a incluir un asunto en el orden del día de una sesión de la Comisión.

En tanto la iniciativa no se incluya en el orden del día, ésta permanecerá en el estado de actividad de la Comisión. Podrá ser incluida en el orden del día de cualquier sesión de la Comisión sin más requisitos que el de la existencia de un acuerdo favorable de la Mesa de la Comisión.

5. Procedimiento a seguir en los casos de delegaciones condicionadas sin unanimidad

En el caso de que una Comisión adopte la delegación en su modalidad condicionada, es posible que la decisión de la Mesa de rechazar una comparecencia o solicitud de informe o documentación se produzca por mayoría, es decir, con uno o dos votos en contra. En ese caso, se entiende que la delegación pierde sus efectos respecto a esa iniciativa en concreto, quedando la decisión sobre si procede o no tramitar el asunto en manos de la Comisión.

La Comisión deberá, en ese caso, adoptar la decisión definitiva en torno a la procedencia o no de adoptar la iniciativa objeto de debate. Para que la Comisión se pronuncie es imprescindible que el orden del día de la sesión lo prevea.

La primera cuestión que se suscita es **cuándo debe producirse el debate y votación en el seno de la Comisión**. Es, por lo tanto, un debate en torno a cuál es el margen de apreciación de la Mesa de la Comisión para determinar en qué sesión de la Comisión se adopta la decisión definitiva sobre la comparecencia o solicitud de informe o documentación.

A juicio de quien suscribe la presente nota, la Mesa está implícitamente obligada a incluir este asunto en el orden del día de la primera sesión de la Comisión que se celebre una vez producida la votación en la Mesa. Ello se debe a que, en la medida en que la facultad de decidir

si procede la celebración de la iniciativa corresponde primariamente a la Comisión, ésta no puede verse privada de poder pronunciarse a la mayor brevedad posible acerca de la iniciativa en torno a la cual la Mesa de la Comisión se ha mostrado dividida. Permitir que la Mesa retrasase indefinidamente la decisión final de la Comisión sería tanto como considerar que la condición acordada en el seno de la Comisión es una mera declaración formal carente de eficacia real.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de que existan casos excepcionales (v. gr., si la siguiente sesión de la Comisión ya se ha convocado en el momento en el que se ha producido la votación de la iniciativa en la Mesa) en los que puede resultar pertinente retrasar el debate en el seno de la Comisión. Pero esos casos deben interpretarse restrictivamente y en ningún caso se puede permitir que se prive a la Comisión de adoptar la decisión que estime pertinente en un tiempo breve.

La siguiente cuestión que se suscita es cuál es el **procedimiento de debate** de estos acuerdos. En ausencia de precepto reglamentario que lo prevea expresamente, es posible aplicar el artículo 74.1 RC (turno a favor y en contra) o bien abrir un turno de fijación de posiciones para los grupos que deseen tomar la palabra.

Finalmente, procede indicar cuál es el **objeto de la votación**. A juicio de quien suscribe la presente nota, la Comisión vota si procede o no tramitar una comparecencia o una solicitud de información o documentación. No se somete a votación la ratificación del acuerdo de la Comisión, ya que la delegación que dio cobijo a esa votación de la Mesa quedó suspendida en el momento en el que no se produjo unanimidad en relación con la iniciativa objeto de debate. Por lo tanto, la Presidencia preguntará a la Comisión si acuerda la celebración de una comparecencia o la tramitación de una solicitud de informe o documentación. Las iniciativas quedarán aprobadas en caso de recibir más votos afirmativos que negativos.

Ya se ha expuesto anteriormente las consecuencias de que la Comisión se pronuncie de manera afirmativa:

- En el caso de que la solicitud verse sobre una solicitud de informe o documentación, ésta se tramitará y se remitirá a su destinatario.
- En el caso de que la solicitud verse sobre una comparecencia, ésta se incluirá como acordada en el estado de actividad de la Comisión,

debiendo la Mesa de la misma decidir si se introduce o no en un orden del día y, en su caso, en qué momento ha de celebrarse.

6. Procedimiento a seguir en el caso de comparencias o solicitudes de información y documentación que deban tramitarse antes de que se haya acordado la delegación

Por último, procede analizar el procedimiento a seguir en el caso de que se presenten comparencias, solicitudes de informe o de documentación sin que se haya adoptado la delegación prevista en la Resolución de la Presidencia de 2 de noviembre de 1983.

El primer cauce posible de actuación es aplicar directamente el artículo 44 del Reglamento lo que implica someter la decisión al conjunto de la Comisión conforme al procedimiento anteriormente expuesto, debiendo ser la misma la que decida o no la tramitación de la iniciativa. Esta forma de proceder tiene el inconveniente de que, para celebrar una comparencia, se requiere reunir a la Comisión en dos ocasiones: una para acordar la celebración de la comparencia y otra para poder llevar ésta a cabo.

La vía que se ha usado con más frecuencia en estos casos es la de que la Mesa de la Comisión acuerde de manera provisional la celebración de la comparencia, debiendo la Comisión pronunciarse de manera previa a la celebración de la misma en relación con la ratificación del acuerdo de la Mesa. Es habitual que la ratificación se adopte a propuesta de la Presidencia sin debate previo. Sin embargo, en el caso de que algún grupo así lo solicite, la decisión podría someterse a debate (con un turno de fijación de posiciones de los portavoces que así lo deseen) seguido de una votación ordinaria.

La cuestión más relevante a tener en cuenta es que la ratificación por parte de la Comisión sólo recae en torno a aquellas solicitudes de comparencia que se hayan presentado al amparo del artículo 44 del Reglamento de la Cámara. Aquellas solicitudes de comparencia que se hayan tramitado conforme a otra vía (en particular, las solicitudes de comparencia a petición propia de los miembros del Gobierno basadas en el artículo 203 del Reglamento) no deben ser ratificadas por la Comisión. Su tramitación únicamente depende del acuerdo de la Mesa de la Comisión en virtud del cual se incluyen en el orden del día de una sesión de la Comisión.

Congreso de los Diputados, 30 de septiembre de 2020